



Resolución No. CSJBOR23-444
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00244-00

Solicitante: Diana Marcela Vega Fula

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Zapata Rambal

Clase de proceso: Filiación

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-005-2023-00002-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 4 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 14 de abril de 2023, la doctora Diana Marcela Vega Fula, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de filiación, identificado con radicado No. 13001-31-10-005-2023-00002-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento de esa agencia judicial, respecto de la admisión de la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-252 del 19 de abril de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Zapata Rambal, juez y secretario, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue notificado mediante mensaje de datos el 24 de abril del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que mediante providencia del 20 de abril de 2023, el despacho judicial resolvió inadmitir la demanda de la referencia al no reunir los requisitos legales, actuación que fue notificada en estado el 25 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diana Marcela Vega Fula, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver



SC5780-4-4

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La doctora Diana Marcela Vega Fula, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento de esa agencia judicial, respecto de la admisión de la demanda.

Frente a las alegaciones de la solicitante, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que por providencia del 20 de abril de 2023, notificada en estados el 25 de abril siguiente, se resolvió inadmitir la demanda por falta de requisitos formales.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, y el micrositio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

1	Reparto	Se desconoce
2	Pase al despacho	20/04/2023
3	Auto que inadmite la demanda	20/04/2023
4	Comunicación de requerimiento dentro del presente trámite administrativo	24/04/2023
5	Notificación en estados	25/04/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en pronunciarse respecto de la admisión de la demanda.

En este sentido, se observa que el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, emitió la providencia el mismo día en el que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso; así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

No obstante lo anterior, respecto del doctor Carlos Zapata Rambal, secretario de esa agencia judicial, se tiene que se desconoce la fecha del reparto de la demanda, sin embargo, al verificar el reparto de los procesos subsiguientes, se advierte que el radicado No. 13001-31-10-005-2023-00004-00 cuenta con fecha de reparto del 13 de enero de 2023, por lo que se colige que el del proceso de marras fue anterior, y en ese sentido, se entiende que el período comprendido entre los meses de enero y abril de 2023, supera el término establecido en el 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

En consecuencia, se evidencia, por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una tardanza de más de 2 meses para efectuar el pase del expediente al despacho, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza advertida, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta

desplegada por el doctor Carlos Zapata Rambal, en calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

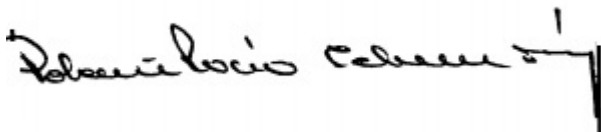
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diana Marcela Vega Fula, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de filiación, identificada con radicado No. 13001-31-10-005-2023-00002-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación administrativa, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que en atención a lo anotado, para que investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Zapata Rambal, en calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, dentro del ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA